



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	SE RESUELVE IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO:	70-001-33-33-009-2016-00075-01
DEMANDANTE:	MERARI ESTELA CAMPO ARRIETA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala Dual, el impedimento manifestado por la Magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA para conocer del presente asunto, mediante comunicado de fecha 9 de abril de 2018¹.

ANTECEDENTES

La Magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, señala que la providencia apelada fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito, donde fungió como Juez, y como consecuencia de ello, conoció y profirió el auto admisorio de la presente demanda, por lo que a su criterio, se encuentra incurso en la causal de impedimento detallada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

Poniendo en consideración de la Sala el impedimento, el cual se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En tratándose de procesos tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa se tiene que, las causales de impedimento de los jueces son las contenidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, consagra la norma en cita que los magistrados deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P. Así entonces, indica el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, las causales de impedimento que han de tenerse en

¹ Visible a folio 10-11 del cuaderno de Apelación.

cuenta en este tipo de procesos, en ese sentido, consagra el numeral 2º del referido artículo:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Negrillas y subrayado de la Sala)

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma², independiente³, imparcial⁴ e *imparcial*⁵. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que debido a que la situación aludida por la Magistrada Ponente impedida se encuadra en lo previsto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., y en aras de salvaguardar el integralmente el principio de doble instancia, se aceptará el impedimento manifestado, separando a la Magistrada del conocimiento del presente asunto, y asumiendo el mismo el ponente de esta decisión.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Dual de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA para conocer del presente proceso, por lo

² Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

³ Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

⁴ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

⁵ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el Magistrado Ponente de la presente providencia asumirá el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: INFÓRMESE al despacho de la Magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA sobre la aceptación del impedimento, y **REALÍCESE** la compensación del caso, al igual que el cambio del Magistrado Ponente.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 079

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY